

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 258/2013

Resolución N° 725/2005. Modificación.

Bs. As., 10/6/2013

VISTO el Expediente N° S01:0391403/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 24.305, los Decretos Nros. 643 del 19 de junio de 1996 y 1.324 del 10 de noviembre de 1998; las Resoluciones Nros. 5 del 6 de abril de 2001, 725 del 15 de noviembre de 2005 y sus modificatorias 109 del 26 de febrero de 2007, 148 del 11 de marzo de 2008, 1.282 del 12 de diciembre de 2008, 44 del 4 de febrero de 2011 y 82 del 7 de febrero de 2013, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Disposiciones Nros. 3 del 14 de julio de 2010 y 1 del 14 de febrero de 2011, ambas de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 2001 se encuentra en vigencia el Plan de Erradicación de Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que por la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, se establece la regionalización a los fines del movimiento de animales y los requisitos para dichos movimientos.

Que una de las principales estrategias que ha resultado efectiva para el control y erradicación ha sido la regionalización, que permite la aplicación de diferentes estrategias de inmunización en cada región, y que es necesario actualizar según los avances en el Plan de Erradicación.

Que hay zonas del país que si bien pertenecen a la zona reconocida por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), como libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación, son regiones inaccesibles para nuestros productores por la geografía que establece barreras importantes, como los Valles de Calingasta, en el suroeste de la Provincia de SAN JUAN, entre las altas cumbres de la Cordillera de los Andes y el límite formal con la REPUBLICA DE CHILE.

Que por lo expuesto y porque nunca se han producido eventos sanitarios, a esta región de valles se la considera natural e históricamente libre de Fiebre Aftosa.

Que los Valles de Calingasta pueden ser utilizados por arrieros chilenos, en la modalidad llamada veranadas, para buscar alimento para su ganado caprino en la época de verano cuando en su lugar de origen es escaso, y que regresan hacia la REPUBLICA DE CHILE una vez terminada la temporada; una actividad ancestral y que ha estado formalizada en diferentes oportunidades con medidas aduaneras y sanitarias.

Que la REPUBLICA DE CHILE tiene reconocimiento de País Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación desde 1976 y, por lo tanto, según el Código Terrestre de la OIE para la Fiebre Aftosa, por su condición sanitaria, el mencionado país no podría permitir el regreso de los animales desde la zona libre con vacunación de nuestro territorio.

Que se solicitó el reconocimiento internacional de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL de Zona Libre de Fiebre Aftosa que No Practica la Vacunación para los Valles de Calingasta, a los fines de dar una solución a esta actividad practicada por pastores chilenos, según se acordó entre representantes de ambos países (Acta Acuerdo firmada el 7 de noviembre de 2012 y Acta de la Comisión de Agricultura en el marco de la IV Reunión Binacional de Ministros de Argentina y Chile).

Que para establecer a estos valles como zona libre sin vacunación es necesario imponer las restricciones a los movimientos de animales susceptibles desde el resto del Territorio Nacional, siguiendo las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE, en su capítulo sobre la Fiebre Aftosa.

Que esta situación no pone en riesgo ni genera ninguna implicancia negativa para el ganado argentino ni para el Territorio Nacional.

Que por lo expuesto, la Dirección Nacional de Sanidad Animal por intermedio de la Dirección de Epidemiología y Análisis de Riesgo, considera oportuno y necesario la reglamentación del movimiento de animales de la zona de los Valles de Calingasta.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 2º, incisos b), d) y e) de la Ley Nº 24.305 y por el Artículo 8º, inciso f) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporación al Artículo 3º de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se incorporan las regiones Cordón Fronterizo y Valles de Calingasta a la regionalización establecida en la citada Resolución N° 725/05, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 3º.- Se establece la regionalización del Territorio Nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie de las especies que corresponda, a los efectos de la vigilancia, la prevención, el control y la erradicación de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades incorporadas al Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, de la siguiente manera: Región Patagónica Sur, Región Patagónica Norte B, Región Patagónica Norte A, Región Sanitaria Centro Norte, Región Cordón fronterizo y Región Valles de Calingasta, cada una conformada de acuerdo a los límites que se detallan en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte de la presente resolución”.

Art. 2º — Incorporación al Artículo 4º de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se incorpora la región Valles de Calingasta al Artículo 4º de la citada Resolución N° 725/05, a los fines de la prohibición de ingreso de animales, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4º.- Se prohíbe el ingreso a las regiones Patagónica Sur, Patagónica Norte B, Patagónica Norte A y Valles de Calingasta, de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de regiones con vacunación antiaftosa”.

Art. 3º — Incorporación al Artículo 5º de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se incorporan los Valles de Calingasta a las regiones establecidas en el Artículo 5º de la Resolución N° 725/05, a los fines de los requisitos y condiciones de ingreso de animales, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 5º.- Se establecen los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa y otras enfermedades provenientes de Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), a las regiones Patagónica Sur, Patagónica Norte B, Patagónica Norte A y Valles de Calingasta, como así también los requisitos para los movimientos en y entre las mismas, según se detalla en los Anexos III, IV, V y VIII, que forman parte integrante de la presente resolución”.

Art. 4º — Anexo VIII de la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se aprueba el siguiente texto como Anexo VIII de la citada Resolución N° 725/05:

“ANEXO VIII

REGION VALLES DE CALINGASTA (Zona sin vacunación antiaftosa)

DELIMITACION:

Zona situada al oeste del Departamento Calingasta, Provincia de SAN JUAN, que ocupa una extensión longitudinal con orientación norte-sur entre los TREINTA GRADOS (30°) y TREINTA Y DOS GRADOS (32°) de latitud sur aproximadamente, contra el límite con la REPUBLICA DE CHILE. Comprende los valles longitudinales de entre DIEZ (10) y CUARENTA (40) kilómetros de ancho que se extienden entre las DOS (2) cadenas montañosas de los Andes de transición de la Cordillera de los Andes. Al oeste el límite es la frontera entre las REPUBLICAS DE CHILE y ARGENTINA. Al este la línea de altas cumbres de la Cordillera Austral, por una línea imaginaria que pasa por los puntos A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K cuya georreferenciación figura en la Tabla I. Al norte la limita la Cordillera de Olivares. Al sur, limita con la Provincia de MENDOZA. (Mapa)

Tabla 1: Coordenadas de los puntos A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K

Denominación	Latitud	Longitud
A	-30,48000	-70,09000
B	-30,68000	-70,05000
C	-30,84000	-70,16000
D	-30,99000	-70,23000
E	-31,22000	-70,22000
F	-31,32000	-70,34000
G	-31,51000	-70,22000
H	-31,77000	-70,19000
I	-31,98000	-70,11000
J	-32,08000	-70,03000
K	-32,15000	-69,99000

PASOS HABILITADOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES DESDE LA REPUBLICA DE CHILE:

Se establecen pasos para el ingreso desde la REPUBLICA DE CHILE, con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y

transportes (procediendo al decomiso y a la destrucción de productos no autorizados), a los siguientes:

Tabla 2: Coordenadas de los pasos habilitados para el ingreso desde la REPUBLICA DE CHILE

DENOMINACION	COORDENADAS
Paso Miranda	30°40' -
Paso El Portillo del Ventillo	30°43' -
Paso Guana	30°44' -
Paso del Portillo	30°46' -
Paso Miranda	30°47' -
Paso Los Azules	30°57' -
Paso Calderón	31°16' -
Paso El Azufre	31° -
Paso Casa de Piedra	31°33' -
Paso PuenteCillas	31°40' -
Paso Mondaca	31°51' -
Paso Las Ojotas	31°55' -
Paso Quebrada Fría	32°05' -
Paso Las Llaretas	32°09' -

PASOS HABILITADOS PARA EL INGRESO DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tabla 3: Coordenadas de los pasos habilitados para el ingreso desde el territorio argentino

Denominación	Latitud
El Pachón	-31,89600
La Alumbarrera	-31,39300
Estancia Manantiales	-32,10500

Por la Junta de los Ríos ‘Proyecto El Pachón’ se accede a la zona centro-sur, por La Alumbarrera a la zona centro y norte, y por la Estancia Manantiales al Valle de los Patos Sur, pasando por El Espinacito CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR (4800 msnm) o La Honda CUATRO MIL TRESCIENTOS METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR (4300 msnm) para acceder a los valles cordilleranos del sur de Calingasta.

1. Del ingreso de animales vivos susceptibles a la región.

1.1. Se permite el ingreso a la región de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que provengan de países o zonas libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación, oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) y por el SENASA.

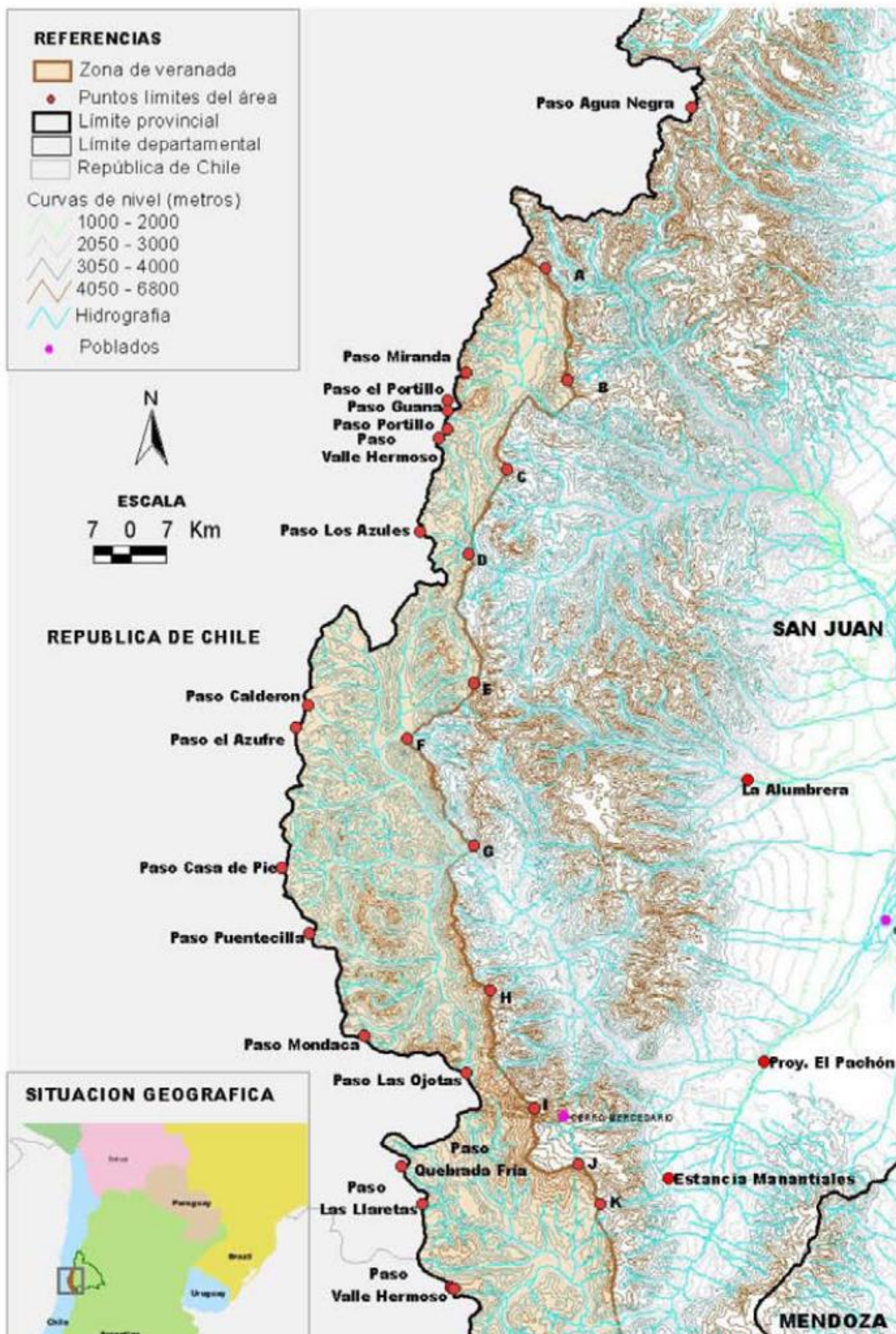
1.2. Los animales citados en el punto anterior, para su ingreso, deberán estar amparados por UN (1) Certificado Zoosanitario Internacional en el que conste que:

a) No presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el día del embarque.

b) Fueron mantenidos en el país o zona libre de Fiebre Aftosa desde su nacimiento o durante por lo menos los últimos NOVENTA (90) días.

d) Deberán haber cumplido los requisitos generales para importación según lo establece la normativa vigente.

1.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y serán trasladados en viaje directo desde el lugar de arribo al país, o Lazareto Cuarentenario, al lugar de destino, en transporte habilitado, con Certificado de Lavado y Desinfección y precintado.



Mapa 1: Los puntos A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K son sitios georreferenciados para establecer el límite este de los Valles de Calingasta. La Alumbrera, Proyecto El Pachón y Estancia Manantiales son los pasos identificables de acceso desde el lado Argentino”.

Art. 5° — Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a introducir las modificaciones que considere necesarias en la zona de los Valles de Calingasta a los fines de resguardar la condición sanitaria del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con respecto a la Fiebre Aftosa y cualquier otra enfermedad animal que comprometa el patrimonio nacional.

Art. 6° — Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Incorpórese la presente resolución al Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en la Parte Tercera Sanidad Animal, Título III, Capítulo II, Sección 1a Plan de Control y Erradicación, Subsección 1 Vacunación y movimientos.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo S. Míguez.